

Abril de 2014

## Senadoras y senadores de la República P r e s e n t e

El colectivo de activistas por los derechos digitales Contingente Mx, presenta propuesta técnica con redacción alternativa a la iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión presentada por el ejecutivo federal ante el Senado, el 24 de marzo de este año y al proyecto de dictamen del mismo nombre presentado por el senador Javier Lozano el 22 de abril del presente año.

Esta propuesta se realiza con base en la iniciativa ciudadana del Colectivo Libre Internet para Todos, presentada bajo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 71 constitucional el 5 de marzo de 2013. Ahí propusimos la iniciativa de Ley para garantizar el Acceso Libre a Internet. Lo anterior observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos y en los estándares internacionales de la materia.<sup>1</sup> En este sentido solicitamos al Senado dictamine con prioridad legislativa dicha iniciativa o su contenido sea incorporado al eventual dictamen que emita la Comisión que ustedes integran.

Cuadro 1. Resumen de propuestas

**1.** La prioridad legislativa de la iniciativa ciudadana LIPT. **2.** La definición adecuada del objeto de la ley. **3.** La integración prioritaria de un título de derechos y de capítulos sus garantías concretas. **4.** La definición adecuada de red de telecomunicaciones y del concepto de neutralidad. **5.** La adición del concepto de comunicaciones protegidas, el de acceso libre, el de vigilancia de las telecomunicaciones y el de neutralidad de las redes. **6.** Las garantías para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. **7.** Los criterios específicos para las restricciones constitucionales a la libertad de expresión y a las comunicaciones privadas. **8.** La protección contra injerencias arbitrarias y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas. **9.** La prohibición del bloqueo parcial o total y de la filtración de las telecomunicaciones. **10.** La autorización del IFETEL y del IFAI para la adquisición de equipo y programas de vigilancia e intervención de las comunicaciones. **11.** Los informes anuales de transparencia de las autoridades, los concesionarios y/o los operadores sobre las solicitudes de intervención de comunicaciones. **11.** Los mecanismos para el control independiente y la rendición de cuentas.

---

<sup>1</sup> Por tratados internacionales de derechos humanos entendemos los cuerpos normativos firmados por México y ratificados por el Senado con fuerza vinculante. Por estándares internacionales entendemos todas las normas, resoluciones, informes y recomendaciones de órganos del sistema universal y el sistema interamericano de derechos humanos del que México es parte, de libre adopción y que constituyen los desarrollos y garantías de los derechos humanos. En el caso de México pueden consultarse en: <https://www.mendacionesdh.mx/inicio/busador>. También consideramos como estándares internacionales aquellas iniciativas plurales de la sociedad civil mundial sobre internet.

## I. Consideraciones preliminares

Esta propuesta se formula tras un análisis detallado del marco normativo vigente y de las iniciativas propuestas ante Congreso de la Unión en la presente legislatura, bajo una perspectiva de derechos humanos. Los ejes en los que se fundamenta son:

- La centralidad de las personas y la protección de sus derechos en internet, entre otros el de acceso, de libertad de expresión y la protección contra injerencias arbitrarias.
- Las garantías para la neutralidad de la red, la no responsabilidad de los intermediarios y los límites a la retención de datos.
- La regulación y los controles precisos de la vigilancia e intervención de las comunicaciones y las sanciones a sus abusos, así como el establecimiento de mecanismos independientes de rendición de cuentas.
- La promoción y protección de los usos sociales de internet para los procesos de creación y conocimiento.
- La prioridad legislativa de dictaminar la primera iniciativa ciudadana de [Ley para Garantizar el Acceso Libre a Internet](#), reglamentaria del artículo 6 constitucional.
- El cumplimiento por el Congreso, del mandato constitucional del artículo 1 de legislar garantizar sobre derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>2</sup>

La estructura de una ley que regula derechos fundamentales debe priorizar la especificación del derecho mismo y su garantía, más allá de usuarios y audiencias. En la iniciativa presidencial y en el proyecto de dictamen, no consideran como objeto de regulación secundaria el

---

<sup>2</sup> La , la Resolución Asamblea de Naciones Unidas sobre el [Derecho a la Privacidad en la Era Digital](#), la [Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet](#), las recomendaciones contenidas en el [Informe del Relator Especial de la ONU](#) sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión y los [13 Principios](#) sobre la Aplicación de los Derechos Humanos a la Vigilancia de las Comunicaciones.

desarrollo y garantía de los derechos y se decide por la regulación del mercado y el otorgamiento de amplias facultades de control a las autoridades.<sup>3</sup>

## II. Propuesta de estructura alternativa.<sup>4</sup>

En la iniciativa del ejecutivo federal y el proyecto de dictamen, los derechos de las personas aparecen secundariamente y hasta en los títulos noveno, décimo y en un capítulo del título décimo primero. En Brasil por ejemplo, el Congreso aprobó la Ley de Marco Civil para Internet cuya estructura se centra en los derechos de las personas.<sup>5</sup> Adoptando esa buena práctica legislativa proponemos integrar un título segundo que garantice la coherencia, propiedad formal de toda legislación<sup>6</sup> y desarrolle los derechos en tanto personas, ciudadanos, usuarios y audiencias estableciendo con claridad sus garantías.

<sup>3</sup> Cuadro Comparativo sobre el objeto de regulación de las iniciativas de leyes presidencial y ciudadana y de relativa al Marco Civil para Internet en Brasil:

Iniciativa del ejecutivo federal	Iniciativa ciudadana	Iniciativa sobre Marco Civil para internet
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por <b>objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión</b> y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que <b>contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 6 constitucional en lo relativo <b>al derecho de acceso libre</b> al servicio público de conexión a internet y <b>tiene por objeto establecer los mecanismos y lineamientos para la prestación del servicio público de conexión a internet</b> proporcionado por el Estado a nivel nacional</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley establece los <b>principios, garantías, derechos y obligaciones</b> para el uso de la Internet en Brasil y determina las directrices para las operaciones de la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en relación con las materias</p>

<sup>4</sup> En rojo las adiciones. El énfasis en nuestro.

<sup>5</sup> Estructura de la *LEI N° 2.126-B* <sup>5</sup>(Ley de Marco Civil para Internet) Capítulo I. Disposiciones preliminares. **Capítulo II. De los derechos y garantías de los usuarios. Capítulo III. De la provisión de conexión y las aplicaciones de internet** Sección I. De la neutralidad de la red. Sección II. De la protección de los registros y los datos personales y las comunicaciones privadas. **Capítulo IV. De la solicitud judicial de registros.** Capítulo IV. Disposiciones finales. (Énfasis nuestro).

<sup>6</sup> [http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/matecleg/03\\_segun.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/matecleg/03_segun.pdf)

Iniciativa del ejecutivo federal	Propuesta del Contingente Mx
<p><b>Título Primero.</b>  <b>Del ámbito de aplicación de la Ley y la competencia de las autoridades</b>                      Capítulo I. Disposiciones generales                      Capítulo II. De la competencia de las autoridades</p> <p><b>Título Segundo</b>  <b>Del Funcionamiento del Instituto</b>                      Capítulo I. Del Instituto                      Capítulo II. Del Consejo Consultivo                      Capítulo III. De la Contraloría Interna del Instituto                      Capítulo IV. Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto                      Capítulo V. De las sesiones del Pleno del Instituto, de sus resoluciones, de la transparencia y de la confidencialidad de las votaciones                      Capítulo VI. De la colaboración con el Instituto                      ...</p> <p><b>Título Noveno</b>  <b>De los usuarios</b>                      Capítulo I. De los derechos de los usuarios                      Capítulo II. De las tarifas a los usuarios                      Capítulo III. Conservación de los números telefónicos por los abonados</p> <p><b>Título Décimo</b>                      Capítulo Único. De la cobertura universal</p>	<p><b>Título Primero.</b>  <b>Del ámbito de aplicación de la Ley y la competencia de las autoridades</b>                      Capítulo I. Disposiciones generales                      Capítulo II. De la competencia de las autoridades</p> <p><b>Título Segundo</b>  <b>De los derechos y sus garantías</b>                      Capítulo I. De las garantías para libertad de expresión                      Capítulo II. De las garantías para el derecho de acceso                      Capítulo III. De la neutralidad                      Capítulo IV. De las garantías contra las injerencias arbitrarias                      Capítulo V. De los derechos de los usuarios                      Capítulo VI. De los derechos de las audiencias</p> <p><b>Título Segundo</b>  <b>Del Funcionamiento del Instituto</b>                      Capítulo .. De la competencia de las autoridades                      ...</p> <p><b>Título Quinto</b>  <b>De las redes y los servicios de telecomunicaciones</b>                      Capítulo VI. De la neutralidad de las redes</p> <p><b>Título Noveno</b>  <b>De los usuarios</b>                      Capítulo I. De los derechos de los usuarios                      Capítulo II. De las tarifas a los usuarios                      Capítulo III. Conservación de los números telefónicos por los abonados</p> <p><b>Título Décimo</b>                      Capítulo Único. De la cobertura universal</p> <p><b>Título Décimo Primero</b>  <b>De los contenidos audiovisuales</b>                      Capítulo IV. De los derechos de las audiencias</p>

### III. Propuesta de redacción alternativa de los artículos de la iniciativa.

Dentro de las iniciativas presidencial y del senador Lozano, existen artículos que claramente contravienen los derechos humanos, incluso que enfrentan la literalidad misma de la norma constitucionales. La constante de ambos proyectos es la falta de desarrollo y garantías de

los derechos digitales, entre los más importantes, los relativos a la libertad de expresión, la protección frente injerencias arbitrarias y las garantías para el derecho de acceso. En la columna de la izquierda proponemos redacciones alternativas.

Iniciativa del Ejecutivo Federal	Proyecto de dictamen	Propuesta de redacción del Contingente Mx
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, <b>el acceso a la infraestructura activa y pasiva</b>, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto, <b>desarrollar y garantizar los derechos a la libertad de expresión, el derecho de acceso libre a la información oportuna y plural, a las tecnologías de la información y comunicación, y a la banda ancha e internet, estableciendo garantías para la protección de la privacidad, de los datos personales y contra las injerencias arbitrarias. Para lo cual regulará regular</b> el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, <del>para que contribuyan a los fines y al ejercicio de</del> <b>de conformidad con</b> los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.</p> <p>El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p>	<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.</p> <p>El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p>	<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.</p> <p>El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, <b>garantizará los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 y demás reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales</b>, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>(No contiene ndefinición de acceso libre)</p>	<p>(No contiene definición de acceso libre)</p>	<p><b>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. Acceso Libre: Aquel que tiene toda persona basándose en los principios de no responsabilidad de intermediarios, en la prohibición de la filtración y el bloqueo de las redes de telecomunicaciones y en su neutralidad y en la limitación de responsabilidad penal y civil de terceros.</b></p>

<p>LVIII. Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;</p> <p>(No contiene definición de comunicación privada)</p> <p>(No contiene definición de información especialmente protegida)</p> <p><b>(No contiene definición de vigilancia de las telecomunicaciones)</b></p>	<p>LVIII. Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;</p> <p>(No contiene definición de comunicación privada)</p> <p>(No contiene definición de información especialmente protegida)</p> <p>(No contiene definición de vigilancia de las telecomunicaciones)</p>	<p>LVIII. Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones a través de la cual se <del>ofrecen</del> <del>explotan</del> <del>comercialmente</del> servicios de telecomunicaciones.<sup>7</sup> La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal<sup>8</sup>;</p> <p>[...] Comunicaciones privadas. Toda registro que revele la identidad y contenido de alguna o todas las partes se presume privada.</p> <p>[...] Información especialmente protegida. Se considerará dentro de esta definición a la información de rastreo de ubicación incluyendo direcciones IP, el momento y duración, los datos que identifican los dispositivos utilizados y toda la información que de estas comunicaciones se deriven, se considerará privada y sujeta a protección especial.</p> <p>[...]. Neutralidad de las redes. Es la garantía de libre flujo de contenidos, aplicación o servicio de datos a través de las redes públicas de telecomunicaciones, recibidos o generados por los usuarios o cualquier dispositivo integrante de la propia red, sin que puedan ser monitoreados, manipulados, tergiversados, impedidos, desviados, priorizados o retrasados en función de dispositivos, tipo de contenido, autor, del origen y/o destino del material, servicio protocolo o aplicación utilizado, ni de cualquier otra consideración ajena a la de la propia voluntad de las personas.</p> <p>Dicho flujo de contenidos será considerado comunicación privada y no podrá ser intervenido o analizado, sino mediante orden judicial.</p> <p>[...] Vigilancia de las telecomunicaciones. Es la actividad de monitorear, interceptar, recoger, analizar, usar, preservar, guardar, interferir u obtener información que incluya o refleje las comunicaciones pasadas, presentes o futuras de una persona, que se derive o surja de ellas.</p>
---	--	---

<sup>7</sup> Un enfoque que define a las redes públicas de telecomunicaciones a partir de su explotación comercial, deja fuera aquellas experiencias de telecomunicación comunitarias o sociales que no buscan un propósito comercial.

<sup>8</sup>

<p>(No existe este título ni los subsecuentes capítulos)</p>	<p>(No existe este título ni los subsecuentes capítulos)</p>	<p><b>Título Segundo</b>  <b>De los derechos y las garantías</b></p> <p>Artículo [...] Las normas relativas a los derechos humanos en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.</p> <p>Artículo [...] Todas las autoridades en materia de las telecomunicaciones y la radiodifusión, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca esta ley.</p> <p><b>Capítulo I. De las garantías para libertad de expresión</b> <del>De la competencia de las autoridades</del></p> <p>Artículo [...] Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de las redes de telecomunicaciones y en la radiodifusión. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el bloqueo total o parcial, la filtración de contenido en mediante el establecimiento de la responsabilidad de los intermediarios y cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y de opiniones.</p> <p>Artículo [...] En ningún caso, incluyendo aquellos relativos al orden público y a la seguridad nacional, podrá ordenarse el bloqueo de las redes de telecomunicaciones, o a parte de estas, ni a poblaciones enteras o a determinados segmentos de los usuarios.</p> <p>Artículo [...] Queda prohibida la previa censura de contenidos en las redes de telecomunicaciones o en la radiodifusión. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes, dispositivos o programas utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.</p>

		<p>Artículo [...] Conforme a la Constitución y a los tratados internacionales cualquier restricción a la libertad de expresión debe cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Estar prevista por una disposición expresa de manera clara y accesible</li> <li>b. Ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales y,</li> <li>c. Ser proporcional al fin perseguido y sea el medio menos restrictivo requerido para lograr el objetivo previsto.</li> </ul>
		<p><b>Capítulo II De la garantías para el derecho de acceso</b> Del Instituto</p> <p>Artículo [...] Los sitios públicos garantizarán el acceso libre y gratuito a las personas.</p> <p>Artículo [...] El Instituto destinará la infraestructura activa y pasiva de las redes de telecomunicaciones para el uso social, necesaria para garantizar el derecho de acceso, con independencia de la política de inclusión digital universal. Las concesiones que se emitan para este fin serán de uso social.</p> <p>Artículo [...] La red de telecomunicaciones habilitada por el Instituto será destinada prioritariamente para las personas pertenecientes a pueblos indígenas, adultos mayores, personas con alguna discapacidad y grupos en situación de marginación y pobreza extrema, con una perspectiva de equidad de género.</p> <p>Artículo [...] Para tal efecto el instituto otorgará concesiones de uso social con esquemas de acceso gratuito a internet de los sectores de la población antes señalados, y podrá celebrar convenios con las autoridades estatales y municipales o con concesionarios.</p> <p>Artículo [...] En el presupuesto anual de la federación se contemplará una partida presupuestal específica para este fin y se revisará anualmente bajo el principio de progresividad. Los fondos públicos asignados al Instituto, serán destinados exclusivamente a garantizar el acceso a internet.<sup>9</sup></p>

<sup>9</sup> El Fondo de Cobertura Universal ha sido dictaminado negativamente por la auditoría superior de la federación: [http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo3/2009\\_0521\\_aa.pdf](http://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2009i/Tomos/Tomo3/2009_0521_aa.pdf)

<p>Capítulo III De la neutralidad de las redes.</p> <p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.</p> <p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados.</p>	<p>Capítulo VI De la neutralidad de las redes</p> <p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.</p> <p><b>Podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario o, cuando medie orden de autoridad competente.</b></p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;</p> <p>III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.</p> <p>IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;</p>	<p>Artículo [...] Las políticas públicas sobre cobertura universal y acceso privilegiarán la cobertura en comunidades rurales o marginadas, promoviendo su aprovechamiento para proyectos sobre sus derechos y los temas educativos, de salud, de trabajo y de participación ciudadana.</p> <p><b>Capítulo III De la neutralidad de las redes.</b></p> <p>Artículo [...] Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Libre elección. Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.</p> <p>No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;</p> <p>II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir o discriminar arbitrariamente contenidos, aplicaciones y servicios, en especial en razón del origen o propiedad de los mismos, salvo cuando los mismos sean ilegales o ilícitos;</p> <p>III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de las personas de los usuarios y la seguridad de la red, <b>notificando a los usuarios sobre las solicitudes de acceso a telecomunicaciones protegidas por parte de las autoridades, bajo los criterios que establezca el Instituto.</b> Podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario, cuando medie orden de autoridad o sean contrarios a alguna normatividad.</p> <p>IV. Transparencia e información. Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio.</p>
---	--	---

<p>(No existe este capítulo ni se prevén garantías contra las injerencias)</p>	<p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia;</p> <p>VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p> <p>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de</p> <p>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados que presten el servicio de acceso a Internet podrán hacer ofertas diferenciadas según las necesidades de los segmentos de mercado y clientes, diferenciando entre niveles de capacidad, velocidad o calidad.</p> <p>(No existe este capítulo ni se prevén garantías contra las injerencias)</p>	<p>Publicarán y difundirán en sus páginas web y por cualquier medio dentro el primer mes de cada año, un Informe sobre el ejercicio de año inmediato anterior que rinda cuentas sobre las solicitudes de información sobre telecomunicaciones protegidas por parte de las autoridades con el número, las autoridades y la duración de las solicitudes.</p> <p>V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, <b>en estricto apego a las políticas de gestión de tráfico autorizadas por el instituto</b>, siempre que ello no constituya una práctica <del>contraria a la sana competencia</del>;</p> <p>VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y</p> <p>VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>....</p> <p><del>Artículo 146. Los concesionarios y los autorizados que presten el servicio de acceso a Internet podrán hacer ofertas diferenciadas según las necesidades de los segmentos de mercado y clientes, diferenciando entre niveles de capacidad, velocidad o calidad.</del></p> <p><b>Capítulo IV. De las garantías contra las injerencias arbitrarias</b></p> <p>Artículo [...] Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley de manera expresa y clara o del titular de las instancias de procuración de justicia de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y recolectar información protegida, si esto es necesario para la investigación de un acto posiblemente constitutivo de un</p>
--	---	---

		<p>delito relacionado con la delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad, desaparición forzada y extorsión en medida que sea proporcional al fin perseguido.</p> <p>Se cumple la proporcionalidad en la valoración de la petición y en la autorización de la misma si cumple con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Que existan indicios que generan la convicción que el delito ha sido cometido o será cometido;</li> <li>b) Que exista la expectativa razonable que la evidencia sobre tal delito sea obtenida al intervenir a la comunicación protegida;</li> <li>c) Que se demuestre que otras técnicas de investigación menos invasivas ya han sido agotadas o son materialmente inaplicables;</li> <li>d) Que existan medidas para que la información a la que se accede se limitará a la razonablemente relevante para el presunto delito y cualquier exceso en la información recopilada será destruido o devuelto sin demora, y</li> <li>e) Que existan provisiones para el acceso a la información de la instancia de procuración de justicia y se utilizará solo para el propósito para el cual se le dio autorización.</li> </ul> <p>Artículo [...] La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, relativas al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Artículo [...] Las instancias de seguridad que realicen actividades de vigilancia o soliciten a la autoridad judicial competente la intervención de las telecomunicaciones argumentando causas de seguridad pública o nacional deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Haber agotado otras técnicas de investigación menos invasivas o esta son materialmente inaplicables al caso;</li> <li>b. Que se solicitó autorización judicial para la localización geográfica en tiempo real o bajo la</li> </ul>
--	--	---

		<p>propia responsabilidad del titular de la instancia de seguridad o procuración de justicia en casos de una amenaza real e inminente a la vida de una persona o ante una amenaza real o inminente al mismo tiempo que se recababa la autorización judicial.</p> <p>c. Que existan medidas para que la información a la que se accede se limitará a la razonablemente relevante y en caso que en caso de negarse la autorización judicial, la información a la que accedió en exceso sea recopilada, destruida o devuelta a la persona afectada sin demora,</p> <p>d. Que existan provisiones para el acceso a la información de la instancia de procuración de justicia y se utilizará solo para el propósito para el cual se le dio autorización</p> <p>Artículo [...] Sin perjuicio de lo anterior, las instancias de procuración y seguridad deberán elaborar un programa anual para la autorización del Instituto, que de forma agregada especifique las técnicas, programas y dispositivos para la realización de las tareas de vigilancia e intervención y su conformidad con los derechos humanos y la protección de la privacidad.</p> <p>En este programa se establecerán los procedimientos expeditos para corregir cualquier exceso de información recopilada por su destrucción o por su devolución a la persona afectada. El Instituto recabará del Instituto Federal de Acceso a la Información su visto bueno en cuanto a la protección de datos personales se refiere.</p> <p>Artículo [...] Las autoridades competentes recabarán la autorización del Instituto para la adquisición de cualquier programa de computo, equipo o técnica de vigilancias e intervención de las comunicaciones. El instituto verificará que las características de los programas, equipos y las técnicas, sean las menos invasivas y no existan determinaciones administrativas o judiciales que resueltas en otros países sobre el uso contrario a los derechos humanos de los mismo. El Instituto recabará del Instituto Federal de Acceso a la Información su visto bueno en cuanto a la protección de datos personales se refiere.</p> <p>Artículo [...], Las instancias de procuración y seguridad, así como las autoridades judiciales competentes publicarán y difundirán en sus páginas web y por cualquier medio, dentro el primer mes de cada año, un Informe sobre el ejercicio de</p>
--	--	---

		<p>año inmediato anterior, que rinda cuentas sobre las solicitudes de información sobre telecomunicaciones protegidas, las solicitudes de intervención y el número de las cuales fueron aprobadas o negadas. Así como su duración. En este informe se informará sobre los procedimientos administrativos o penales en contra de autoridades por el abuso o incumplimiento de sus funciones relacionadas con esta responsabilidad.</p> <p>Artículo [...], Salvo prueba en contrario, las autoridades en ejercicio de sus funciones no podrán alegar la privacidad de sus telecomunicaciones protegidas.</p> <p><b>Artículo [...] La seguridad pública o nacional no podrá argumentarse como fundamento para la intervención de comunicaciones protegidas en caso de tratarse del ejercicio de la actividad periodística, de la defensa de los derechos humanos o de las comunicaciones con los defensores.</b></p> <p>Artículo [...] Los operadores o los autorizados no podrán retener información especialmente protegida por más de tres meses tras lo cual la destruirán de sus registros.</p> <p>Capítulo V. De los derechos de los usuarios</p> <p>....</p> <p>Capítulo VI. De los derechos de las audiencias</p> <p>....</p>
<p>Sección I De las atribuciones del Instituto y de su composición Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: ... LVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>		<p>Sección I De las atribuciones del Instituto y de su composición Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto: .. <del>LVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</del></p> <p>Emitir los criterios técnicos para la contratación de los equipos y programas que las autoridades contempladas en el párrafo 14 del artículo 16 constitucional realicen las intervenciones autorizadas de conformidad con...</p> <p>Requerir a los concesionarios y a los operadores de las redes</p>

		<p>públicas de telecomunicaciones un informe anual con información desagregada sobre las solicitudes de información o de intervención autorizadas, que contenga la fecha y plazo de la intervención, la información solicitada y las autoridades solicitantes. El instituto publicará este informe y realizará un análisis de la información anualmente.</p> <p>Recibir y sustanciar quejas por la contratación de un equipo o programa que por sus características sea potencialmente violatorio de la privacidad de las personas.</p>
<p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente: ....</p>		<p>Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a las disposiciones del capítulo III de esta ley sobre neutralidad de las redes y a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente</p>
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados proporcionarán la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación que se encuentre relacionado con investigaciones en materia de delincuencia organizada. delitos contra la salud. secuestro, extorsión o amenazas, a solicitud del Procurador General de la República de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes.</p> <p>Asimismo, los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación a solicitud de los titulares de las instancias de seguridad o de los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad [...]</p>		<p>Artículo 189. Los concesionarios de las redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados proporcionarán la localización geográfica en tiempo real, de cualquier tipo de un dispositivo de conformidad con lo establecido en el título segundo de esta ley.</p> <p>Corresponde la solicitud del Procurador General de la República de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público con nivel jerárquico no menor al de Subprocurador en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes</p>